



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-  
1674/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA

**Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil  
veintiuno.**








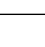
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

## SUP-REC-1674/2021

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras personas, a las que integrarán el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro.
2. **B. Cómputo.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Querétaro llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tolimán; realizó la declaración de validez y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. Los resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	3,624
	1,305
	361
	1,120
	258
	3,494
	173
	203



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	212
	3,456
	423
	228
Candidatos no registrados	3
Votos nulos	341
Total	15,201

3. **C. Juicio local.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, promovió juicio de nulidad para impugnar la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro.
4. **D. Sentencia local.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Tolimán, los resultados, la elegibilidad de la candidata que resultó ganadora, la entrega de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
5. **E. Juicio de revisión constitucional.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, MORENA promovió juicio de

## **SUP-REC-1674/2021**

revisión ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

6. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-222/2021, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

### **II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

7. **A. Demanda.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-222/2021.
8. **B. Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-1674/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **III. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala



Regional Monterrey, con motivo de la sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

11. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

13. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable;

## **SUP-REC-1674/2021**

tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **A. Marco normativo**

15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
16. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-1674/2021**

- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.
17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contravienen el texto constitucional.
18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **B. Consideraciones de la Sala Regional**

19. Los planteamientos del ahora recurrente ante la Sala responsable consistieron en lo siguiente:
  - Señaló que no pretendió la nulidad individual de la casilla 0681 básica, sino que la conducta descrita formaba parte de una serie de otras más, realizadas por servidores públicos del municipio, con los que violentaron principios rectores electorales.
  - Adujo que el Tribunal Local no debió limitarse al estudio de los símbolos religiosos, porque debió considerar el video como una acción engarzada con otras que, en su conjunto, presentan un actuar sistemático que vulneran la imparcialidad y la equidad.

---

<sup>12</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.





- **Se efectuó un indebido análisis de las pruebas, porque:** 1) las certificaciones de la Oficialía Electoral no fueron debidamente valoradas y el Tribunal Local incorrectamente consideró como prueba testimonial un escrito con el que se pretendía acreditar la legalidad de la obtención de una carpeta de investigación; asimismo, que el Tribunal fue omiso en requerir la carpeta de investigación que se le solicitó en el escrito de demanda. De igual manera, le solicitó requerir el estatus de los empleados del municipio que participaron en la campaña de la candidata y no lo realizó; 2) asimismo, en su demanda ofreció pruebas vía informes a cargo de Telcel y Movistar sin que la responsable se haya pronunciado al respecto y 3) adujo que la candidata electa excedió el plazo de su licencia (noventa días) porque de la fecha en que lo solicitó al día de los comicios transcurrieron noventa y dos días.
20. La Sala Regional Monterrey calificó como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro.
  21. Al respecto, la autoridad responsable analizó los planteamientos del ahora recurrente y consideró esencialmente que, con independencia de la interpretación del Tribunal Local del concepto de agravio relativo a la violencia física o presión en el electorado en la casilla 0861 básica, debía quedar firme lo determinado en cuanto a la inexistencia de los hechos denunciados.
  22. Señaló que, si bien el Tribunal Local debía estudiar todos los conceptos de agravio respecto al video del cierre de campaña en San Miguel, Tolimán, a juicio de esa Sala Regional, el video no tenía el alcance pretendido por el partido político actor, consistente en declarar la nulidad de la elección.

## **SUP-REC-1674/2021**

23. Esto, debido a que de la lectura integral de la regulación que prohíbe el uso indebido de recursos públicos, especialmente durante el proceso electoral, y el principio que autoriza la reelección, que reconoce derechos a quienes son postulados en esa modalidad, se advertía que las conductas desarrolladas por la presidenta y candidata en reelección específicamente cuestionadas no implicaron una vulneración a tales disposiciones.
24. Consideró que, con independencia de la exactitud del proceder del Tribunal electoral local respecto a las pruebas, las mismas eran insuficientes para modificar la resolución impugnada.
25. Por último, determinó que debía quedar subsistente lo determinado por el Tribunal Local respecto a la licencia de la candidata porque el impugnante no lo controvertió debidamente.
26. En ese orden de ideas, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:
  - No se actualizó la violencia física o presión sobre el electorado ni el impedimento del acceso a las representaciones de los partidos políticos invocados por Morena respecto a una casilla porque no aportó pruebas suficientes para acreditarlo.
  - No se acreditaron las supuestas violaciones a los principios rectores de la elección, porque no quedó demostrada la entrega de dádivas, presión en el electorado o intervención de servidores públicos en la contienda,
  - No se acreditó la infracción por el uso de símbolos religiosos atribuidos a la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal.



- La candidata del Partido Acción Nacional sí cumplió con el requisito de elegibilidad, porque se separó del cargo dentro del plazo legalmente establecido.

### **C. Planteamientos del recurrente**

27. En primer término, el recurrente aduce que en el caso se actualiza una violación al principio de exhaustividad en el análisis de los planteamientos formulados ante la Sala responsable.
28. Asimismo, considera que se actualizó un indebido estudio y valoración de los elementos probatorios, específicamente, señala videos con los que supuestamente se acreditan todas las irregularidades que menciona; asimismo, considera que no fueron considerados diversos hechos públicos y notorios.
29. El partido político señala que la Sala responsable omitió tener en cuenta diversos criterios, precedentes y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto a temas como reelección y difusión de logros de gobierno en proceso electoral.
30. El recurrente considera que la apreciación de las pruebas no se ajustó a los conceptos de agravio que fueron expuestos y que no se valoró la conducta sistemática en la que incurrió la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.
31. Asimismo, expone conceptos de agravio relativos al requerimiento y adquisición de diversos elementos probatorios y concluye sosteniendo que el estudio respecto a la inelegibilidad de la candidata postulada por el Partido

## **SUP-REC-1674/2021**

Acción Nacional debió ser un estudio de constitucionalidad y no de legalidad.

### **D. Conclusión**

32. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad y el análisis de elementos probatorios dirigidos a demostrar las irregularidades que señalaba.
33. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar las causales de nulidad de elección previstas en la normativa, específicamente la aducida violación al artículo 134 constitucional por intervención de servidores públicos municipales y entrega de dádivas, así como el alegado uso de símbolos religiosos; así como la acreditación o no de estas con los elementos de prueba ofrecidos por el ahora recurrente en la instancia primigenia y la supuesta inelegibilidad de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional; de ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.
34. En el mismo sentido, los conceptos de agravio que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos de legalidad, como la supuesta falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas e incongruencia.



35. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
36. No pasa inadvertido que el inconforme cita artículos y principios constitucionales, como los relativos a la certeza, legalidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, igualdad, equidad, independencia e imparcialidad, los cuales considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Monterrey.
37. Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
38. No se pierde de vista que el recurrente afirma que el recurso de reconsideración es procedente, porque, en su opinión, existieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
39. Sin embargo, tal argumento es inexacto, pues la sola circunstancia de que durante la cadena impugnativa haya planteado violaciones al artículo 134 constitucional por

## **SUP-REC-1674/2021**

intervención de servidores públicos municipales, así como el uso de símbolos religiosos por parte de la candidata ganadora y que las autoridades jurisdiccionales que conocieron de las instancias previas hayan tenido por no acreditados esos hechos es insuficiente para justificar la procedencia del recurso reconsideración, pues en realidad se trata de un problema probatorio que, como se dijo, es de mera legalidad.

40. Tampoco pasa inadvertido que el recurrente indica que el estudio de la cuestión relativa a la inelegibilidad de la candidata ganadora debió ser de constitucionalidad y no de legalidad. No obstante, ese argumento tampoco justifica la procedencia del recurso, pues el tema al que se refiere el inconforme es de estricta legalidad y su afirmación de que debió ser constitucional no entraña una cuestión de constitucionalidad que deba ser analizada por esta Sala Superior.
41. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
42. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, valoración probatoria y causales de inelegibilidad, las cuales no quedaron demostradas en su oportunidad por el ahora recurrente.



43. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
44. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

#### VI. RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

**SUP-REC-1674/2021**

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.